

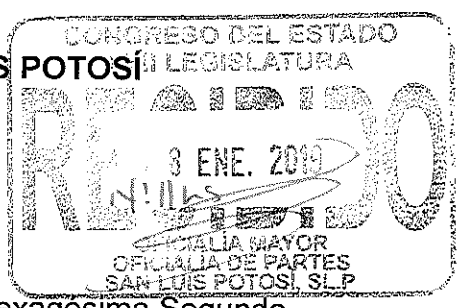


**"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"**

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Enero de 2019.

00001863

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



**PRESENTE.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagesima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, así como artículos 1º, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se MODIFICA el párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal, comprendido dentro del capítulo II denominado "De las Actas de Nacimiento"***, plasmando al efecto lo siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para tener un mejor entendimiento de lo que se propone, se transcriben los siguientes artículos que son la base de la presente iniciativa:

Artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

Artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “...***Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...***”

**El énfasis es propio.**

Ahora bien, el contenido del párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal es:

“...***Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél...***”.

**El énfasis es propio.**

Se considera que debe de modificarse el contenido del párrafo primero del artículo 55 del Código Civil Federal, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha pronunciado como inconstitucional el hecho que una ley secundaria estipule un plazo para que el padre o la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, declaren el nacimiento de un niño dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, ya que la Suprema Corte considera que el registro de nacimiento de un menor debe de ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto por la Constitución Federal a un plazo, y que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Por consiguiente, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno,

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.

Si bien, la imposición de un plazo persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos de manera rápida; sin embargo, la misma está hecha sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, se reitera, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

A partir de la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Por ello como legisladores, tenemos la obligación de cambiar nuestro Código Civil Federal para adecuarla con los criterios nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte,

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

entendiéndose a estos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 55 del Código Civil Federal, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de su párrafo primero, un plazo de seis meses para registrar a un recién nacido, mismo que no debería de existir, ya que resultaría contrario a la finalidad misma del contenido del texto constitucional, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO</b>
<b>CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</b>	<b>CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO</b>
<b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. - -	<b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos. -

**“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”**

	-
--	---

**PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **MODIFICA** el primer párrafo del artículo 55 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**CAPITULO II**

**De las actas de nacimiento**

**Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.

-  
-

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 28 días del mes de enero de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR.**

00001868